

CONSTANCIA. 02 de Junio de 2022 a despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y decreto alimentos provisionales en la cuantía del 30% a favor del joven SEBASTÍAN BUSTAMANTE PULGARÍN. El término de fijación en lista venció el pasado 01 de junio de los corrientes.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro. 0655
Radicación 2022-00138

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

Acomete el Despacho a resolver el recurso de reposición, intercalado por la parte demandada, contra el auto proferido el dos de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se admitió la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES**, incoada a través de apoderado, adscrito a la defensoría pública, por la señora **MÉLIDA PULGARÍN BETANCUR**, en representación de su hijo **SEBASTÍAN BUSTAMENTE PULGARÍN** y en contra del señor **ÉDGAR BUSTAMANTE MATIZ**, y se decretó la medida cautelar de alimentos provisionales en favor del joven SEBASTÍAN.

Antecedentes.

Mediante auto del dos de mayo de dos mil veintidós, el despacho admitió la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**,

incoada a través de apoderado, adscrito a la defensoría pública, por la señora **MÉLIDA PULGARÍN BETANCUR**, en representación de su hijo **SEBASTÍAN BUSTAMANTE PULGARÍN** y en contra del señor **ÉDGAR BUSTAMANTE MATIZ**, y en su ordinal tercero se dispuso “**TERCERO: FIJAR** como cuota alimentaria provisional a favor del joven **SEBASTÍAN BUSTAMANTE PULGARÍN** y en contra del señor **ÉDGAR BUSTAMANTE MATIZ**, el equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 129 del C.I.A, dineros que deberán ser consignados de manera personal por el demandado y a favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia”.

Que, mediante escrito allegado a esta célula judicial el día 20 de mayo, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición, frente al auto que admitió la presente demanda y decretó los alimentos provisionales en favor del joven precitado argumentando en síntesis que el demandado es una persona que nunca ha tenido un trabajo fijo, siempre ha sido un trabajador independiente y desde hace muchos meses ha estado desempleado, indica que tiene conformado un hogar con la señora **DIANA PATRICIA USMA MARTÍNEZ**, su compañera permanente y con quien procreó una hija que actualmente está estudiando en la Universidad, indica que prácticamente su compañera permanente es quien cubre los gastos de dicho hogar, dada la situación económica de su representado, finaliza indicando que la cuota alimentaria provisional que se fijó en dicho numeral **TERCERO**, no es acorde a las verdaderas condiciones económicas de su poderdante, pues **no existe con la demanda, prueba** alguna que acredite que está en **condiciones de pagar** la mencionada cuota provisional. Dejar dicha cuota en el porcentaje fijado, es poner a su mandante en imposibilidad física de pagarla, que de conformidad con lo expuesto, reitera al señor Juez, **reponer** el mencionado auto en su numeral **TERCERO**, para en su lugar, fijar

como cuota alimentaria provisional, el equivalente al 15% del salario mínimo legal mensual en Colombia, a efectos de que dicha cuota sea pagada por el accionado, por lo que solicita se modifique o se reforme el auto proferido el 02 de mayo de los corrientes.

Que mediante fijación en lista el despacho corrió traslado del mismo a la parte demandante, los cuales corrieron los días 27, 30 y 31 de mayo de los corrientes.

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, el cual indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez el cual indica que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que se proceda el recurso de apelación.

Se debe indicar que el Concepto jurisprudencial el cual recita que *“el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Sentencia C-156 de 2003 corte constitucional)*, igualmente se debe tener en cuenta lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-432 de 2021 que señaló: *“La subsistencia de la obligación alimentaria respecto de los hijos mayores de edad en situación de discapacidad. La*

obligación de alimentos no cesa respecto de los hijos en situación de discapacidad por el simple hecho de que hayan alcanzado la mayoría de edad o hayan culminado sus estudios. En estos casos, el juez debe valorar de forma precisa y concreta si la situación de discapacidad impide al alimentario subsistir por su propio esfuerzo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el deber legal de los padres de suministrar a los hijos persiste después de la mayoría de edad «por la existencia de impedimento físico o mental [de] la persona», en virtud del cual «se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo». En sentido análogo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que las «discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios», constituyen razón suficiente para que la obligación alimentaria persista en el tiempo»

Por otro lado tenemos que el artículo 413 C.C expresa: “los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario.

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, en lo establecido en el artículo 411 de C.C se deben alimentos a:

- a) Al cónyuge
- b) Los descendientes
- c) A los ascendientes
- d) A cargo del cónyuge culpable. Al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa
- e) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales
- f) Los ascendientes naturales
- g) A los hijos adoptivos
- h) A los padres adoptantes
- i) A los hermanos legítimos

j) Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada, la acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos que la ley se los niegue.

Igualmente se debe tener en cuenta las medidas que debe tomar el juez de instancia en los procesos de alimentos las cuales se encuentran establecidas en el artículo 397 del C.G.P, y concretamente en su numeral 1. Que indica "*En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes, reglas:*

1) Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

No cabe duda para este Judicial que la norma faculta al juez de instancia, a decretar la medida de alimentos provisionales a favor del hijo mayor o menor de edad, y que dicha obligación tiene raíces legales, y que el decreto de la misma y su porcentaje no obedece a un capricho del Juez, como lo quiere hacer ver la recurrente. Ahora, analizando el citado recurso, se aprecia que la apoderada del demandado, realiza varias manifestaciones en cuanto a la capacidad económica del demandado, sin allegar prueba alguna que demuestre tales condiciones económicas y que lleven al pleno convencimiento al administrador de justicia, de que el demandado se encuentra en imposibilidad de cumplir el porcentaje de la cuota alimentaria fijada de manera provisional por este judicial, por tales motivos el despacho no accederá a la solicitud impetrada por la parte demandada, por tales razones no se repondrá el auto atacado. Por lo demás, véase que es la propia apoderada quien manifiesta que el demandado sí labora como independiente, por lo que ha de presumirse que por lo menos gana un salario mínimo mensual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del

Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el dos de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se admitió la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES**, incoada a través de apoderado, adscrito a la defensoría pública, por la señora **MÉLIDA PULGARÍN BETANCUR**, en representación de su hijo **SEBASTIÁN BUSTAMENTE PULGARÍN** y en contra del señor **ÉDGAR BUSTAMANTE MATIZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: una vez en firme, la presente decisión, se continuará con las demás etapas procesales.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ANA VICTORIA VALENCIA RESTREPO**, para que represente al demandado, en el presente proceso, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Mgs.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bab43d808e52fd9603fd28a53eec32707f5062fa21d30132b14998aeb1dacec**

Documento generado en 02/06/2022 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>